



**CONSTANCIA:** Roldanillo V., 31 de enero de 2.023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado por aviso al demandado Héctor Fabio Zura Benavides, recibíendose la comunicación el 10 de enero de 2023, por lo que la notificación quedó surtida el 11 de enero de 2023, por lo que el término para que éste ejerciera su derecho de defensa venció el 25 de enero de 2023 sin que formulara excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00121-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Gases de Occidente S.A.  
Demandados: Diego Fernando Zura Bermúdez  
Héctor Fabio Zura Benavides  
Auto: 140

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

La sociedad comercial GASES DE OCCIDENTE S.A. demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor DIEGO FERNANDO ZURA BERMÚDEZ y HÉCTOR FABIO ZURA BENAVIDES, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 14031609 del 04 de octubre de 2021, a saber: \$6.665.481 por capital, y los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 889 del 01 de junio de 2.022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados DIEGO FERNANDO ZURA BERMÚDEZ y HÉCTOR FABIO ZURA BENAVIDES, el primero por conducta concluyente el 18 de noviembre de 2022 y el segundo mediante aviso el 11 de enero de 2023, sin que dentro del término legal hubiesen formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



De otro ángulo, revisado el expediente se observa que merced a auto No.1656 del 23 de septiembre de 2022 el Juzgado ordenó la notificación del señor ALBEIRO DE JESUS GALEANO ACEVEDO, en calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-32405, habiendo la parte actora remitido la citación de que trata el artículo 291 del CGP, sin que acreditase posteriormente la notificación por aviso, pese a requerimiento efectuado por el Juzgado en dicho sentido.

## **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados DIEGO FERNANDO ZURA BERMÚDEZ y HÉCTOR FABIO ZURA BENAVIDES.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Y en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que acredite la notificación por aviso del acreedor hipotecario ALVARO DE JESUS GALEANO ACEVEDO, a fin de que éste pueda hacer valer su derecho ya sea dentro de este proceso o en proceso aparte.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



## RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 889 del 01 de junio de 2.022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO ZURA BERMÚDEZ y HÉCTOR FABIO ZURA BENAVIDES, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$700.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación por aviso al acreedor hipotecario ALVARO DE JESUS GALEANO ACEVEDO.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA

Roldanillo, **01 DE FEBRERO DE 2023** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bcd1c3bf609537f4637fad06d365689ee1a44927d7a8c2ee1da3a460c2598**

Documento generado en 31/01/2023 05:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**